

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2261-SPA-1379**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico de misma fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

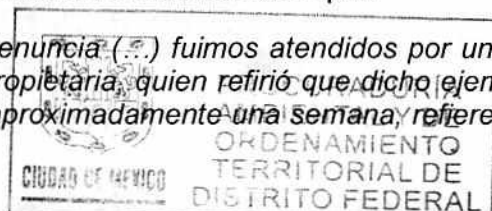
(...) el maltrato del que es objeto un perro labrador color chocolate [que habita en calle Ignacio Zaragoza, número 4, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán] el cual se encuentra muy mal de salud (...) se encuentra en los huesos por falta de alimento, al grado que está muy débil y casi no puede moverse, además de que se observan llagas o laceraciones en el cuello (...) en el mismo domicilio existen más perros en las mismas condiciones de maltrato (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-3778-2015 del 12 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2261-SPA-1379. Dicho acuerdo se notificó a través de los estrados de esta unidad administrativa en fecha 16 de octubre de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-3778-2015, el 19 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia (...) fuimos atendidos por uno de los ocupantes quien manifestó ser hermano de la propietaria, quien refirió que dicho ejemplar canino ya no se encuentra en dicho domicilio hace aproximadamente una semana, refiere que son varios interiores ocupados por familiares (...).





Mediante oficio PAOT-05-300/220-1830-2015 del 1° de septiembre de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance a la investigación realizada a los hechos denunciados. Dicho informe se notificó a través de los estrados de esta unidad administrativa en fecha 16 de octubre de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1831-2015 del 1° de septiembre de 2015 esta autoridad ambiental citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al Propietario y/o Poseedor del inmueble ubicado en calle Ignacio Zaragoza, número 4, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, sin embargo no se presentó persona alguna al requerimiento anteriormente señalado.

Con fecha 21 de enero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó llamada telefónica a la persona denunciante, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) con la intención de solicitarle información sobre el perro de raza labrador de color chocolate que se ubica en la calle Ignacio Zaragoza, número 4, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán objeto de la presente denuncia.

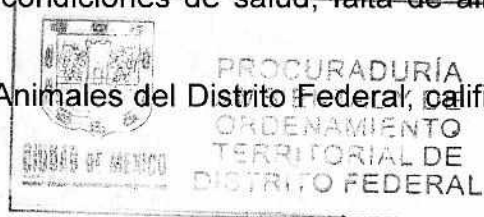
Al respecto, refirió la ciudadana denunciante que todos los perros, aproximadamente cuatro, incluyendo al labrador de color chocolate, fueron retirados del inmueble al poco tiempo que presento la denuncia ante esta unidad administrativa, estando de acuerdo en que se dé por concluida la presente investigación (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-334-2016 de fecha 25 de febrero de 2016, se hizo del conocimiento al responsable de los ejemplares caninos que se ubicaban en calle Ignacio Zaragoza, número 4, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato de varios perros señalando un labrador de color chocolate ubicado en calle Ignacio Zaragoza, número 4, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el mantenerlos en malas condiciones de salud, falta de alimento y laceraciones en su cuello.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:





(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, siendo así que la persona que atendió la diligencia refirió que el ejemplar canino de raza labrador ya fue retirado del inmueble, por otra parte la denunciante a través de llamada telefónica señaló que ya no existen ejemplares caninos al interior del inmueble ubicado en calle Ignacio Zaragoza, número 4, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación de los hechos dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)*

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Los ejemplares caninos motivo de la presente denuncia fueron retirados del inmueble ubicado en calle Ignacio Zaragoza, número 4, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, quedando imposibilitada legalmente y materialmente esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para pronunciarse sobre posibles incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FARC/RCM